



*****1

VS.
COMISIÓN DEL
SERVICIO
PROFESIONAL DE LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE
TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 2563/2018
S.A.
RECURSO DE REVISIÓN

MAGISTRADO
PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a tres de julio de dos mil
veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia de ocho de julio de
dos mil veintidós, dictada por la entonces Sala Auxiliar,
actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.

Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Juzgado de origen: Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

Ley de Seguridad Pública: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Comisión: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



Centro Estatal: Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

Reglamento del Centro: Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

Reglamento del Servicio Profesional: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

RESULTANDO:

Antecedentes en sede administrativa

1. El veintitrés de abril de dos mil quince, la Comisión, decretó el inicio del procedimiento de separación definitiva *****2, en contra de *****1 como miembro policial, por el probable incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública, consistente en no aprobar los exámenes de control de confianza, específicamente en cuanto a la investigación socioeconómica en su apartado: “investigar antecedentes penales”.

2. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión emitió resolución en la cual decretó la separación definitiva de *****1, al considerar que dejó de reunir el requisito de permanencia previsto en la fracción VIII, del apartado B, del artículo 117, de la Ley de Seguridad Pública, al no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, en virtud de haberse tenido por acreditado que el miembro policial contaba con antecedentes criminales en Estados Unidos de Norteamérica.

Antecedentes de primera instancia.

3. En contra de dicha determinación, el diez de octubre de dos mil dieciocho, *****1 promovió juicio administrativo contra la ante la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto, de este Tribunal, con sede en Tijuana, misma que fue admitida mediante acuerdo del día veinticuatro siguiente.

4. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el ocho de julio de dos mil veintidós, el *a quo* dictó sentencia en la cual declaró la nulidad del acto impugnado, bajo la consideración de que no obraban en autos las constancias suficientes para acreditar el incumplimiento del requisito de permanencia, atribuido por la autoridad demandada.

Antecedentes en segunda instancia.

5. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de once de enero de dos mil veintitrés.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

7. Habiendo desahogado la parte actora la vista otorgada, y transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.

10. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”, consultable en su portal electrónico oficial¹.

Primer agravio

13. Que no se tomó en consideración que el reporte final de evaluación es un documento público emitido por la Directora

¹ <https://tejabo.mx/jurisprudencia-del-tejabo>

del Centro Estatal, quién, conforme al artículo 5 del Reglamento del Centro, es una servidora pública, por lo que dicho documento es público y hace prueba plena, conforme a los preceptos 322, fracciones II, V, y VIII, 323, 404, 405, 407, 408 y 415, todos del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 162 del Reglamento del Servicio Profesional.

14. La Comisión, en el marco de su competencia, únicamente debe recabar los resultados de los estudios realizadas a los policías y el reporte final emitido por la autoridad competente; pues, dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública se crearon Centros de Evaluación de Control y Confianza, con certificación y personal capacitado, siendo incorrecta la apreciación del juzgador.

Segundo agravio

15. En su segundo y último agravio, la autoridad demandada manifiesta que es improcedente lo resuelto por el *a quo* al señalar la posibilidad de que optara por reinstalar al actor, dado que ello es contrario a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, pues tal precepto establece que la reinstalación de un miembro policial no procede en ningún caso.

16. Así mismo, expresa que la sentencia es contraria a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública, al establecer que, en caso de que la autoridad no optara por la reinstalación del demandante, debía cubrirle el pago de beneficios, recompensas,

estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, entre otros.

Análisis del primer agravio

17. El agravio reseñado es inoperante, puesto que la recurrente no combate la totalidad de las consideraciones en las que la Sala sustenta la sentencia recurrida.

18. Se explica.

19. La sentencia recurrida, en la parte que interesa, estableció lo siguiente.

"...por lo que hace al expediente de evaluación de control de confianza a nombre del actor, reporte final y oficios mencionados con antelación, la Comisión los valoró en forma acertada como documentos públicos y también es correcto otorgarle valor probatorio pleno, conforme a su naturaleza en términos de lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Procedimientos, sin embargo, no tenían el alcance demostrativo que la autoridad le dio, según se expondrá más adelante.

Se advierte que no obran en autos ni en el secreto de este Juzgado aquellas que integran el expediente que presuntamente soporta la existencia y resultados de las evaluaciones que la autoridad demandada refiere que fueron practicadas al demandante.

La autoridad demandada no exhibió dicha información, a efecto de ser verificada por este Juzgado, lo cual era necesario atendiendo a que el demandante niega categóricamente que existan pruebas suficientes, aptas y bastantes para removerlo del cargo como lo hizo la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada.

La autoridad demandada consideró en la resolución impugnada que el demandante había incumplido con el requisito de permanencia y obligación de aprobar los exámenes de evaluación de control de confianza, sin que al efecto hubiese rendido prueba suficiente ante este Juzgado que acredite la forma en que se realizaron las evaluaciones que, se dice, no fueron aprobadas, por lo que no se tiene constancia de los procesos que se llevaron a cabo a efecto de obtener un resultado no aprobatorio, y en caso de tratarse de un proceso científico, la descripción del proceso aplicado, así como la calidad profesional y de autoridad competente de quien lo llevó a cabo y sus resultados.

No es óbice a lo anterior, que a fojas 34 y 45 de las constancias del expediente administrativo que remitió la autoridad, obre el reporte final de la evaluación de control de confianza practicada al actor que dio como resultado final NO APROBADO, puesto que no obra en el sumario el reporte de Investigación Socioeconómica que llevó a la Directora del Centro de Evaluación y Confianza del Estado a concluir que el actor no había aprobado esa evaluación.

Así las cosas, es evidente que no se demostró que en el procedimiento administrativo existiera prueba apta, suficiente y bastante para acreditar plenamente que el demandante obtuvo resultado no aprobatorio en las evaluaciones que le fueron practicadas, por lo que no se justifica cómo es que la autoridad consideró que el actor había incumplido con el requisito de permanencia referido.

Los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos aplicado supletoriamente, y que a continuación se transcriben, disponen que el actor debe acreditar los elementos de su acción y las demandadas demostrar sus excepciones y defensas y que el que niega sólo deberá probar cuando esa negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal, cuando se

desconozca la capacidad o cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.

(...)

Así, era carga de la autoridad acreditar que el demandante había incumplido con el requisito de permanencia de aprobar los exámenes de evaluación de control de confianza y obligación de mantener vigente la certificación respectiva.

(...)

Por otra parte en relación con las pruebas que la autoridad señaló (...) Si bien forman parte de las constancias del expediente administrativo que remitió la autoridad demandada, sólo tienen un valor demostrativo pleno en cuanto a que las autoridades emisoras manifestaron lo plasmado en esos documentos, pero en relación a los antecedentes criminales en Estados Unidos de Norteamérica, no les constan los arrestos y hechos que en ellos se asientan, porque no son hechos del que hayan tenido conocimiento en razón de sus funciones, por lo que al respecto sólo tiene valor de indicio que no se encuentra corroborado con ningún otro medio probatorio.

Finalmente, debe anotarse que las diversas pruebas a las que hace referencia la autoridad en la resolución impugnada, además del nombramiento y expediente personal del actor, son oficios y actuaciones de trámite que no aportan elementos para esclarecer la veracidad de los hechos que se le imputan al actor en la medida que nada refieren en relación con el hecho de que el actor no es apto para desempeñarse como miembro policiaco al no acreditarse los hechos que se le imputan y que quedaron detallados en el reporte final, esto es, contar con antecedentes criminales en Estados Unidos.”²

² Véanse páginas 23 a 26 de la sentencia.

20. De lo transcrito se advierte que la sentencia recurrida se sostuvo en las consideraciones y fundamentos siguientes:

- Que en la especie, no obran en autos ni en el secreto de la Sala a quo, las constancias que integran el expediente que presuntamente soporta la existencia y resultados de las evaluaciones referidas por la demandada, pues no exhibió dicha información, siendo que ello resultaba necesario ya que el informe consular derivado de la investigación, es insuficiente para evidenciar que la parte actora cuenta con antecedentes penales por delito doloso cometido en el extranjero, a fin de acreditar los extremos de la hipótesis normativa imputada a la parte actora.

- Que en la resolución impugnada se consideró que el demandante dejó de cumplir el requisito de permanencia y obligación de aprobar los exámenes de evaluación de control de confianza, sin que al efecto hubiera rendido prueba suficiente que acreditara que efectivamente la parte actora cuenta con antecedentes penales en el extranjero, pues la forma de evidenciar este hecho es la copia certificada debidamente autorizada de la sentencia ejecutoria y la constancia relativa ala condena impuesta y cumplida por la parte actora, o que no fue satisfecho por la demandada.

- Que en el juicio no se probó plenamente que el demandante hubiera obtenido resultado no aprobatorio en las evaluaciones que le fueron practicadas, por lo que no se justifica cómo los resultados de tales evaluaciones

generaron la conclusión a la que llegó la Directora del Centro en el reporte final que no obra en el expediente.

- Que no era óbice a lo anterior, que el oficio de acreditación suscrito por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza tuviera el carácter de instrumental pública, porque por sí sola carece de la eficacia probatoria para acreditar los extremos que la autoridad demandada pretende.

- Que la autoridad demandada se pronunció en la resolución impugnada, sin que al efecto hubiese rendido prueba suficiente ante la Sala, que acredite que efectivamente la actora cuenta con antecedentes penales.

- Que la carga probatoria de acreditar el incumplimiento del requisito de permanencia atribuido a un servidor público corresponde a la autoridad.

21. La recurrente, en sus agravios, se limita a sostener que el reporte final de la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, en el que se concluye que el demandante no aprobó las evaluaciones que sobre la materia se le practicaron, es suficiente para tener por acreditado tal aserto, bajo el argumento de que constituye una documental pública por haber sido emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

22. Al efecto, hace valer la falta de fundamentación de la sentencia recurrida y la inaplicabilidad de la tesis invocada por la a quo.

23. Sin embargo, la recurrente no formula razonamiento alguno tendiente a combatir las consideraciones en que la a quo sustentó la nulidad de la resolución impugnada.

24. Luego, los argumentos de agravio hechos valer son inoperantes por no combatir la totalidad de las consideraciones en que el a quo justificó la nulidad decretada en la sentencia recurrida, ya que tal omisión trae como consecuencia el que estas queden firmes y continúen rigiendo la sentencia que se revisa.

25. Apoya lo anterior la tesis 3/2020 emitida por este Pleno, de rubro *“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.”*, consultable en el portal electrónico oficial del Tribunal³

Análisis del segundo agravio

26. La condena establecida por el a quo, que combate la autoridad recurrente, es del tenor siguiente:

“A) En caso de que:

“1.- Opte por la reinstalación del actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, pague las prestaciones económicas que dejó de percibir por el procedimiento administrativo incoado en su contra, desde la fecha en que se materializó la remoción definitiva, hasta que la fecha en que sea reinstalado.

³ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-3-2020-TEJABC.pdf>

2.- En caso de que opte por no reinstalar al actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, además de las prestaciones mencionadas con anterioridad, deberá pagarle al actor en concepto de indemnización la suma equivalente a TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio, de las percepciones que recibía en el momento en que se materializó la suspensión preventiva del cargo, o en su caso, la remoción definitiva hasta la fecha en que sea reinstalado.

B) En ambos casos, deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago de lo ordenado.

Del mismo modo, deberá considerar que la obligación resarcitoria del Estado implica el deber pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público de manera ordinaria por la prestación de sus servicios...

...”

27. En primer lugar, debe calificarse como inoperante el argumento de agravio que la autoridad recurrente dirige a combatir lo establecido por el a quo en cuanto a que: “A) En caso de que: 1.- Opte por la reinstalación del actor...”, pues ningún agravio le ocasiona, ya que de ninguna manera la vincula a actuar en determinado sentido, pues el a quo igualmente previó: “2.- En caso de que opte por no reinstalar al actor...”.

28. Lo determinado por el *a quo* únicamente deja abierta la opción para que la autoridad decida reinstalar a la demandante, pero de ninguna manera la vincula a hacerlo, de ahí que independientemente del resultado del análisis que al respecto se emprendiera, su resultado no tendría ninguna repercusión práctica, de ahí la inoperancia del planteamiento de la autoridad recurrente.

29. Tampoco asiste razón a la autoridad recurrente al señalar, que no debió condenarse al pago de las prestaciones que el demandante dejó de percibir con motivo de la separación del cargo originada en el procedimiento administrativo, por prohibirse tal pago en el artículo 181, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Se explica.

30. Para mayor claridad se trae a la vista el numeral 181 en cita:

“ARTÍCULO 181.- ...

El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

...”

31. No asiste razón a la recurrente en cuanto a que la condena sólo debe comprender la indemnización, mas no así el pago de las prestaciones que dejó de recibir desde que fue separado del cargo hasta la fecha del pago.

32. En efecto, el a quo no podía atender a lo dispuesto en el artículo 181, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dado que tal precepto contraviene lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal⁴, al restringir los derechos que constitucionalmente han sido reconocidos a favor de los miembros de las instituciones policiales que obtienen una sentencia favorable declarando nula la resolución de remoción del cargo.

33. Por lo que este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo primero de la Constitución Federal y en la jurisprudencia 2a./J.16/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 984, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro *“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”*⁵, en

⁴ “ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...”

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos

ejercicio de la facultad de control difuso, determina inaplicar la citada porción normativa que la recurrente solicita se observe para efecto de la condena, por las razones que a continuación se precisan.

34. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 617, libro XII, septiembre de dos mil doce, tomo 2, décima época, en los términos siguientes.

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO

establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas,

profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

35. En ese orden de ideas, al prever en forma expresa el artículo constitucional en comento, la obligación a cargo del Estado de pagar a la parte actora las demás prestaciones a que tenga derecho, debe interpretarse tal enunciado en el sentido de que éstas consisten en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; la porción normativa del artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, precisada en párrafos que anteceden, no admite una interpretación conforme con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

36. En virtud de lo anterior, el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública, es contraria a lo dispuesto en la norma constitucional, al limitar el derecho de la demandante a recibir únicamente, el pago de la indemnización equivalente a tres meses de la remuneración que disfrutaba hasta antes de su separación definitiva o remoción, y de las condiciones del servicio activo que de

manera proporcional le correspondan; coartando así su derecho a percibir las demás prestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó la separación del cargo, hasta que se realice el pago.

37. Sin que ello implique que se sustraiga al demandante del régimen jurídico que le es aplicable, ni que se vulnere la supremacía constitucional, pues es el propio precepto 123 de la Constitución Federal, el que establece su derecho al pago de las demás prestaciones que le correspondan, de ahí que la ley local de la materia no pueda ir contra lo dispuesto en tal precepto constitucional.

38. Apoya a lo anterior la tesis 1/2025 emitida por este Pleno, de rubro “*MIEMBROS POLICIALES. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 181, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020.*”, consultable en su portal electrónico oficial⁶

39. En las relatadas condiciones, al resultar por una parte inoperantes y por otra parte infundados los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada, procede confirmar la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil veintidós, por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente:

⁶ <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2025/05/JURISPRUDENCIA-1-2025.pdf>

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Son en parte inoperantes y en parte infundados los agravios que planteó la autoridad demandada en su recurso de revisión. Por tanto, se confirma la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil veintidós por la entonces Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto, de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

1

“ELIMINADO: nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2563/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.